

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/204/2023

Expediente:

TJA/3^{as}/204/2023

Actor:

██████████ ██████████ ██████████

Autoridad demandada:

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y OTROS.**

Tercero Interesado:

No existe.

Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/204/2023**, promovido por ██████████ ██████████ ██████████, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por ██████████ ██████████ ██████████, contra el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "... **la NEGATIVA FICTA, por el silencio de las autoridades respecto de mi escrito de SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES...**" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de ocho de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas ██████████ ██████████ ██████████ en su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDOR DE DESARROLLO ECONOMICO, DESARROLLO URBANO,VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS,SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS HACIENDA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y RELACIONES PÚBLICAS,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS MIGRATORIOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES EDUCACIÓN,CULTURA Y RECREACIÓN DESARROLLO AGROPECUARIO,** [REDACTED] en su carácter de **REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y CIENCIA TECNOLGIA E INNOVACIÓN,** [REDACTED] [REDACTED] su carácter de **REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS, DERECHOS HUMANOS,TURISMO Y PROTECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REGIDORA DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO,PARTICIPACIÓN CIUDADANA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y COMUNICACIÓN SOCIAL,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **OFICIAL MAYOR DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS;** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda, declarándose precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante proveído de ocho de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose perdido su derecho para hacerlo; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes ratificaban las pruebas que a su parte corresponden; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el once de abril del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la representante procesal de la parte actora, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, los actos consistentes en:

"la NEGATIVA FICTA, por el silencio de las autoridades respecto de mi escrito de SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES de fecha 09 de mayo de 2023, decepcionado por las autoridades responsables el mismo día, mes y año, que trae como consecuencia la denegación tácita y la omisión de dar el trámite correspondiente a mi citado escrito de solicitud de pago de prestaciones..." (sic)

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la ~~parte~~ ^{parte} actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, fechado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, y recibido con la misma fecha, con sello de recibo de cada una de las autoridades demandadas; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, el pago de la despensa familiar, compensación por el riesgo de servicio y ayuda para pasajes. (foja 10-13)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal

de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los elementos de seguridad en relación al pago de prestaciones.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses, deben producir contestación** a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, con fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, tal como se advierte del acuse original estampado, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **nueve de septiembre de dos mil veintitrés**; por lo que si la demanda fue presentada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se configura el elemento en estudio**.

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de nueve de mayo de dos mil veintitrés, con anterioridad al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de nueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

VI.- El promovente aduce en el escrito de demanda que, con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, ingresó solicitud de pago de prestaciones, a las cuales tiene pleno derecho, ya que es elemento activo, Policía Segundo de la policía preventiva municipal de Emiliano Zapata, Morelos, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

En el escrito solicitado el pago retroactivo de prestaciones a las cuales tiene pleno derecho desde el mes de enero del 2015, las cuales son, despensa familiar mensual, compensación por riesgo de servicio y ayuda para pasaje.

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación señalaron que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de los 90 días siguientes que se hicieron exigibles, se encuentran prescritas, y que, además, el concederlas es una facultad potestativa del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

VII.- Son **fundados** los argumentos expuestos por el actor, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de nueve de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

En efecto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando sexto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] [REDACTED] dirigió escrito al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, fechado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, y recibido ese mismo día. (fojas 10-13)

Se tiene que las autoridades responsables, no acreditaron dentro de la sustanciación del presente juicio, haber producido contestación a la solicitud de pago de prestaciones contenida en el escrito suscrito por [REDACTED] presentado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y que dicha respuesta hubiera sido debidamente notificada a la parte interesada.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **diez de septiembre de dos mil veintitrés**, (día hábil siguiente al vencimiento del plazo de cuatro meses precisado) **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **presentado el nueve de mayo de dos mil veintitrés**, por medio del cual solicitó el pago de diversas prestaciones por la prestación de sus servicios.

VIII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **dirigió escrito a** al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ESTADO DE MORELOS
SALA

MORELOS; OFICIAL MAYOR e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, mediante el cual solicitó el pago de las siguientes prestaciones:

"1.- DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo vigente en la Entidad.

2.—Una COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO, cuyo monto mensual podrá ser hasta de tres días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

3.- POR CADA DÍA DE SERVICIO SE PODRÁ CONFERIR A LOS SUJETOS DE LA LEY UNA AYUDA PARA PASAJE, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos."(sic)

El promovente como fundamento de sus pretensiones señaló que, tiene derecho al pago retroactivo de las prestaciones desde el mes de enero del año 2015 a la fecha, en términos del artículo 8 de la Carta Magna, artículo 1, 2 fracción I, 3 fracciones I, V y VI, 4 fracciones III, VII y VIII, 5, 28, 29, 31 y 36 en relación a los artículos transitorios Primero, Segundo y Séptimo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente para el Estado de Morelos.

Al respecto, las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio refirieron que es improcedente el pago de las prestaciones a favor del actor, además que hicieron valer la prescripción conforme lo establecido en el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** respecto de las prestaciones que reclama el actor, en el escrito al cual dice recae la negativa ficta.

Cabe mencionar, que las autoridades demandadas, opusieron la excepción de **prescripción** respecto al reclamo de las prestaciones de pago, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis correspondiente:

Como lo hace valer la autoridad demandada, el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción, la cual

consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de sus prestaciones, es procedente condenar al pago de aquellas

que aún no se encuentran prescritos; al haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**.

Bajo este contexto, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED], en el escrito petitorio dirigido a las autoridades demandadas, **presentado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.**

Lo anterior, en virtud de que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

En este contexto, se tiene que [REDACTED], solicitó en el escrito materia del presente juicio las siguientes prestaciones:

"1.- DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo vigente en la Entidad.

2.—Una COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO, cuyo monto mensual podrá ser hasta de tres días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

3.- POR CADA DÍA DE SERVICIO SE PODRÁ CONFERIR A LOS SUJETOS DE LA LEY UNA AYUDA PARA PASAJE, cuyo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos.”(sic)

Prestaciones que se estudiaran en orden diverso al propuesto por la enjuiciante, sin que dicha circunstancia vulnere derecho alguno del actor, como se explica a continuación.

Resultan **improcedentes** las prestaciones en estudio, respecto el pago de compensación por riesgo del servicio y ayuda para pasaje, porque los artículos 29, 31 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones;** en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó al juicio de que la mismas le fueran otorgadas por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, pues de las pruebas documentales descritas y valoradas en el

considerando anterior del presente fallo, ofertadas por la quejosa, mismas que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias, no se advierte que la Entidad municipal demandada haya reconocido y otorgado al elemento de seguridad pública, las prestaciones en estudio.

Ahora bien, respecto de su pretensión señalada en el **numeral 1**, respecto del pago de la despensa familiar, desde el año 2015 a la fecha.

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III y 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **despensa familiar**, es procedente condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritos; así que, si el actor reclamó el despensa familiar, en su escrito al cual recae la negativa ficta, el cual fue presentado el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, la despensa familiar que no se encuentran prescritas, son las correspondientes del **nueve de febrero de dos mil veintitrés, al nueve de mayo de dos mil veintitrés, fecha de la presentación del escrito de solicitud de pago de la prestación, ante las autoridades demandadas**, al haberlas solicitado dentro de los 90 días que establece el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, a partir del **nueve de febrero de dos mil veintitrés, y las subsecuentes, ya que dicha prestación deberá ser integrada al pago de la demandante**.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidades que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] 5, Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3aS/204/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**².

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Se declara que **se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE**

² Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

³ IUS Registro No. 172,605.

EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, respecto del escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, ante las autoridades demandadas, por medio del cual solicitó el pago de diversas prestaciones devengadas por la prestación de sus servicios; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando VIII, de esta sentencia.

TERCERO. - Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], a las autoridades demandadas, en términos de lo razonado en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO. - Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento que deberán en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - **Cantidades que las autoridades deberán enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/2^{as}/204/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



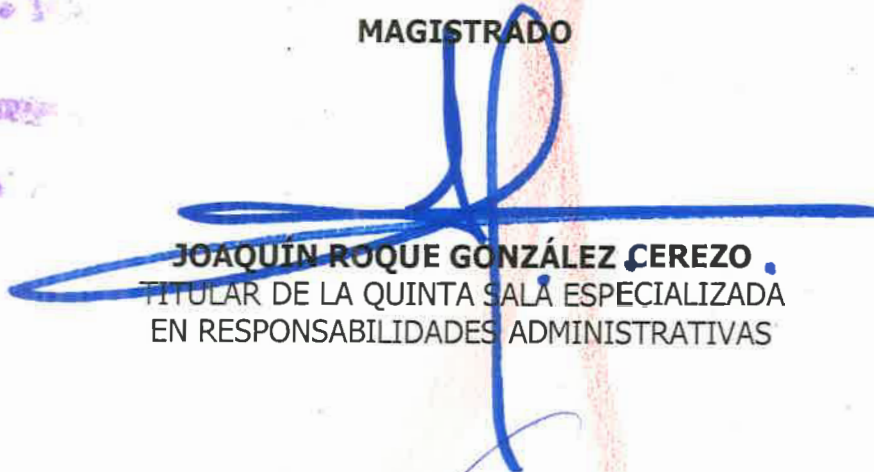
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



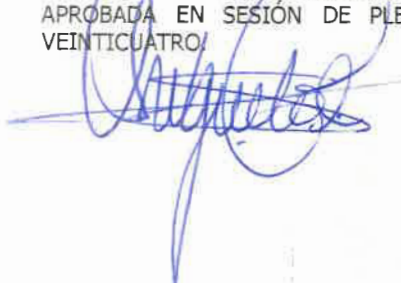
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/204/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.